



Rad. 42.981

Cód. 08001315301320190021301

Proceso: Ejecutivo

Demandante: INDUSTRIA DE MADERAS ISAAC EU gerencia@maderasisaac.com

Apoderado: JUAN RAFAEL DORIA MARTINEZ APARICIO juan.doria@hotmail.com

Demandado: CONSTRUCTORA MARASHA S.A.S

Apoderada: OLGA MERCEDES PINILLOS ROCHA olgapinillosabogados@gmail.com

Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

1

Barranquilla, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **INDUSTRIA DE MADERAS ISAAC** en contra de **CONSTRUCTORA MARASHA S.A.S.**

RESUMEN DE LA CONTROVERSI

Expresa el actor en su libelo de mandatario que entre las partes se suscribió un contrato mediante el cual la demandante se comprometió a colocar todo lo referente a las puertas de los apartamentos que la demandada construyera en el proyecto de urbanización MARASHA ELITE, lo anterior en debida forma y a todo costo.-

Que, la demandante cumplió completamente con su obligación y el 17 de diciembre de 2018, entregó formalmente y a satisfacción su obligación de la totalidad de la obra. Ese día se suscribió el acta de entrega de recibo total de la misma.-

Que, la contratante demandada se obligó a pagar los dineros facturados de la siguiente forma: a.-Con pagos parciales para cubrir el 70% de las cuentas que al momento de presentación de la demanda, ascendían dichos abonos a la suma de \$305.291.142 y b.-el saldo a pagar dentro de los 30 días siguientes a la firma del acta de recibo final de la obra, cual ha sido cancelada y que asciende a la suma de \$167.153.225.-

Que, las facturas traídas para su cobro contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo que solicita se libre orden de pago por la suma que incorporan.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Siendo repartida la demanda, correspondió su conocimiento al juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, dictó orden de pago en contra de la demandada y en favor de la actora, por la suma solicitada.-



Notificada la demandada, concurre al proceso contestando la demanda, donde alega excepciones de mérito en contra de la orden de pago dictada en el proceso e igualmente, interpuso recurso de reposición de la misma orden, el cual, luego del trámite, es desatado por auto de fecha 2 de diciembre de 2019. El recurso se apoya en que el demandante fue quien incumplió lo pactado en el contrato y, el funcionario consideró que tal aspecto es propio de excepción y no de reposición.-

Mediante las excepciones alegó que las facturas traídas con la demanda no son exigibles al demandado, por cuanto, no cumplen los requisitos por el contrato que le sirve de causa para ser materia de pago, por lo que alega las excepciones contempladas en los numerales 4, 12, 5 y 13 del artículo 784 del C de Co.-Además, que las facturas presentan adulteración dado que, los originales no contienen el sello de aceptación tácita, puesto que, ellas fueron recibidas para su estudio y por lo tanto, no implicaba aceptación.-

Por auto de fecha 20 de enero de 2020, se corrió traslado de las excepciones de mérito, el cual fue descorrido por la parte demandante.

-

Por auto de fecha 13 de mayo de 2020, se citaron a las partes a audiencia, en la cual se decretaron los interrogatorios de parte y las declaraciones de la señora MARGARITA IBÁÑEZ DE MARIA y el señor RAUL CORREA PINEDA. -

Llegado el día de la audiencia, se hizo la misma y en ella se realizaron los siguientes pasos: No existiendo excepciones previas que resolver, se prescindió de tal aspecto; se intentó que las partes llegaran a una solución del conflicto de manera conciliada, lo cual, igualmente fracasó; se practicaron los interrogatorios de parte, tanto al demandante como al demandado; se tuvieron como prueba los documentos aportados por las partes; se recepcionaron los dos testimonios ordenados; se negó el decreto de la inspección judicial; se fijó el litigio y el control de legalidad y, finalmente se oyeron los alegatos de conclusión para dictar la sentencia, en la cual se ordenó continuar la ejecución por cuanto las excepciones no fueron probadas.-

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inicia expresando que los presupuestos procesales están debidamente demostrados, a lo que procede imponer una decisión de fondo.-

Expresa que nos encontramos en un proceso ejecutivo con el cual se busca la satisfacción de una obligación contenida en unos títulos valores, facturas cambiarias, que se alega no haber sido descargada por el deudor demandado. -

Por tal razón, advierte el funcionario que se limitará al estudio de las excepciones incoadas y ello, con apoyo en las pruebas existentes en el proceso, traídas de manera regular y oportunamente. —



Expresa que el título de recaudo, son unas facturas y ellas muestran la existencia de un negocio jurídico, que exhiben en sí mismo el cumplimiento de las exigencias legales para tal, tanto que ello condujo al despacho a dictar orden de pago. -Por ese motivo, para destruir la certeza que dichos títulos muestran, corresponde al demandado traer una certera contentiva en la actividad probatoria encaminada a quitarle su fuerza ejecutiva.-

Y en el caso presente y para el efecto anterior, el demandado alegó como excepción que, el título no contiene los requisitos que la ley requiere, la adulteración de título y, los demás personales que rodean la relación sustancial entre demandante y demandado. –

La primera de las excepciones, la apoya en que la ley exige que solo se puede emitir una factura a raíz de la existencia de un contrato, de la entrega material de la mercancía o de los servicios que ella haga referencia y, según el demandado, las facturas no son exigibles porque no traen la prueba del cumplimiento a satisfacción de la obligación o prestación a que se refiere la misma. –

Pero resulta que las facturas, todas fueron entregadas al hoy demandado, ajustadas a las normas que rigen dichos títulos, particularmente las del C de Co y en el término de ley no las tachó, no las regresó con reparos, sino que por el contrario, guardó silencio al respecto. –Por lo tanto, las facturas se han de tener aceptadas por el demandado. -Por ello esta excepción no prosperó.-

Otra excepción alegada es la de adulteración, dado que, en el original no se contiene el sello de aceptación tácita y por el contrario, las de recaudo cuentan con dicho sello, la que igualmente ha de fracasar porque el artículo 763 del C de Co. que regula los requisitos de la facturas cambiarias expresa que presentadas las facturas, el receptor de ellos tiene un término preclusivo para aceptarlas o rechazarlas. La aceptación puede ser expresa o tácita y, se configura esta segunda, cuando el receptor no las tacha o no las devuelve en el término de los 3 días siguientes a su recibo. Es evidente que en el caso presente el demandado no demostró en el proceso que tachó o devolvió dichas facturas sin aceptar la realidad que en ellas se muestran. -Siendo así, el hecho que se le hubiese colocado el sello de aceptación tácitamente no configura ninguna falsedad.-

Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 30 de abril de 2010

“Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte “el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como



lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2º, 826 y 827 ejusdem, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podía informarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico” (sentencia de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01)¹.

4

En cuanto a las excepciones personales que le achaca el demandado al título ejecutivo, que hace descansar el incumplimiento de las obligaciones contractuales de donde nacen los títulos, encuentra el despacho que un acto propio del demandado fue el haber suscrito que había recibido la obra final de manera satisfactoria, no siendo de recibo la alegación que su firma fue forzada por la aseguradora. Luego si suscribió el acta final de recibimiento de la obra, hace presuponer que no se configuró ningún incumplimiento del contrato y por tanto, todas las excepciones que se apoyan en tal incumplimiento se vienen abajo sin mayor esfuerzo. –

Por ello dispone continuar con la ejecución y en los términos del mandamiento de pago dictado en el proceso. -Inconforme el demandado con tal decisión, interpone recurso de apelación, que siendo oportuno y presentados sus reparos concretos, se concedió y se remitió la actuación ante esta superioridad para su trámite y decisión.-

REPAROS DEL APELANTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Presentó el apelante los reparos siguientes:

a.-Que, la sentencia desconoce el contrato que sirvió de causa al título de recaudo ejecutivo y, por esa vía se omitió darle aplicación a los artículos 1602 del CC y 620 del C de Co por cuanto, las facturas de cobro no cumplen las exigencias de esos artículos.-

b.-Que, la sentencia se fundamenta en los requerimientos de los títulos valores, omitiendo las exigencias civiles contractuales y que, el artículo 422 del CGP exige que el título consista en un documento proveniente del deudor, lo que no se cumple en este caso puesto que, el sello de aceptación fue colocado por el demandante y no por el demandado.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

Sea lo primero expresar que habiéndose dictado la sentencia bajo la vigencia del CGP, esta providencia que desata la alzada interpuesta en contra de la misma, debe limitarse al estudio de los reparos concretos que el apelante le enrostró a dicha sentencia en el momento de interponer el recurso, a no ser que se vea obligada la Sala al estudio oficioso de aspectos que por la conexidad de lo que ha de decidirse, la ley permita se adentre a ellos, como lo dispone el artículo 322 del CGP.

¹ Sentencia del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015). Sala Civil de la Corte Suprema



Para contextualizar la controversia, estamos frente a un proceso donde se traen como título de recaudo ejecutivo, unas facturas cambiarias que incorpora la prestación de unos servicios contratados entre el demandante y el demandado. Para el cobro del mismo se incorporó la contra prestación en esos títulos valores, por lo que, indudablemente estamos frente a la acción cambiaria y no a la mera acción ejecutiva. La contradicción de dichos títulos debe ajustarse a las normas propias y especiales de dichos títulos valores, que se encuentran regidos por la tipicidad cambiaria instituida en el C de Co. en cuanto sus elementos generales en el artículo 621 y de manera particular en los artículos 772,773,774 y 775 de la misma obra, modificada por las leyes posteriores, de manera que de cumplir tales exigencias, se levanta la presunción de legalidad y verdad negocial que le sirven de subyacente, todo ello, dentro del marco de privilegio con que cuentan dichos títulos en la circulación de la riqueza en la sociedad capitalista.-

Y creada esa verdad cambiaria, solo le es posible al demandado destruirla mediante las excepciones cambiarias que regula el artículo 784 del C de Co, acompañada de las pruebas que la estructuren, ya que, si las facturas de recaudo se ajustan a la normatividad, especialmente en lo referente a la aceptación de ellas, se ha de entender que el contrato subyacente se cumplió y dicho cumplimiento se ha de tener acorde con lo que muestran dichos documentos de recaudo.-

Bajo esa orbita jurídica tenemos que, las excepciones alegadas se estudiaran, lo mismo que los reparos presentados por el apelante, dentro de ese contexto normativo:

Al presentarse los títulos de recaudo al contratante, la ley le otorga un término, que hoy son tres días, lo anterior, para regresarlas al contratista o glosarlas poniendo de presente si se tienen los anexos requeridos para que efectivamente, puedan ser atendidos en su pago, como los valores incorporados y la calidad de los servicios prestados.

No hay duda que las facturas de recaudo fueron presentadas al demandado, habida cuenta que, todas cuentan con el signo individualizante de su recibo y que la demanda fue presentada superados los días que la ley le otorga al contratante que recibe la factura para objetarla y no lo realizó. -Luego vencido ese término y no siendo reparada por el deudor, se genera la aceptación tácita de la obligación incorporada en dicha factura, cuyo efecto, como lo ha expresado la jurisprudencia, se ha de entender que el contrato subyacente se cumplió tal como lo muestra dicha factura. -Ello permite concluir que confrontando las facturas que constituyen el título de recaudo, ellos se ajustan a las normas aplicable al caso, lo que es expresamente admitido por el demandado, con la queja de que no se ajustan es a los anexos que el contrato pide, por ello contaba con la oportunidad de discusión Inter partes y no lo puso de presente, no siendo posible que hoy se pretenda negar la certeza y verdad que el mismo demandado dejó conformar con su conducta silente.



Por ello, la excepción que alega el demandado de omisión de los requisitos que la ley no suple, no se encuentra demostrada y nada habría que achacar a la sentencia venida en alzada. –



La de adulteración de la factura por haberse colocado el sello de aceptación tácitamente, cuando el que colocó el demandado al momento de recibir el título era que se recibía para su estudio y no de aceptación. -Respecto del sello que dice haber colocado el demandado es intrascendente e inútil, porque las facturas se presentan para su pago, pero el receptor tiene tres días para tachar sus formas, como su contenido, que no es indefinido, sino que está legalmente estipulado en tres días, porque no es posible que dicho termino sea incertidumbre cambiaria, amén de que atenta contra la filosofía de los títulos valores, defraudaría la determinación de la obligación y su certeza cambiaria.-

La jurisprudencia expresamente se pronunció respecto de ese sello para expresar que él tendría efecto si se refiere al término que le otorga la ley, porque de lo contrario, el término legal quedaría a voluntad de las partes. -Por otro lado, el haberle colocado el sello de aceptación tácita, corresponde en este caso concreto a una verdad cambiaria, por lo que sí es verdad que no se encontraba al momento de la entrega de las facturas, como efectivamente no podría constar por cuanto no se había estructurado, su colocación es una adición superflua que no conduce a una falsedad que pueda quitar eficacia a las facturas.-

Finalmente, las otras excepciones, hacen referencia al incumplimiento del demandante al contrato de donde devienen las facturas, lo cual se pretende demostrar, primero: con las notas que se colocaron en las actas parciales de entrega. Pero al respecto, la demandada suscribió el acta de entrega final a satisfacción de la obra, lo que constituye un acto de voluntad con alcances cambiarios que aniquila toda posibilidad de fuerza para invalidar las facturas. Segundo, que esas notas no se trasladaron al acta final y tercero, que el testimonio presencial de la testigo que habita en la urbanización, quien expresó que no tiene conocimiento de que ningún habitante del conjunto se queje del trabajo de las puertas, por lo que estas excepciones igualmente son llamadas al fracaso.-

Siendo así, lo evidente es que los reparos del apelante no cuentan con la fuerza de contra evidenciar la sentencia y la realidad procesal en que se apoya la misma, por lo que se impone su confirmación. –

Por lo anterior, la Sala Octava Civil Familia de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

A.- Confírmase la sentencia venida en alzada, de fecha 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo instaurado por



INDUSTRIA DE MADERAS ISAAC EU en contra de **CONSTRUCTORA MARASHA S.A.S.** con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.-



B.- Costas por esta segunda instancia a cargo del apelante. Fíjese las agencias en derecho en lo equivalente a un salario mínimo legal mensual. -

C.- Envíese la actuación al despacho de origen. -Líbrese el correspondiente oficio.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRAGUTIERREZ

Magistrado

YAENS CASTELLON GIRALDO

Magistrado

ALFREDO CASTILLA TORRES

Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d371e0a871593fba5999d1fbb83264a37065d5aa9da263f4230f6a9338c269c3

Documento generado en 11/12/2020 02:03:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**